

Constancia Secretarial: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse Proveer. Rovira, agosto 28 de 2023.



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Rovira, Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitres (2023)

Proceso: SUCESIONES (ART. 487, ART. 17 NO. 2 Y 18 NO. 4)
Causante: JOSE IVAN ROJAS CORTES
Solicitante: ISABEL ALEJANDRA ROJAS MOLINA
Radicación: 736244089002-2022-00130-00

Auto: Resuelve Petición

Procede el Despacho a resolver la solicitud realizada en la contestación allegada por el apoderado judicial Jaime Tito Céspedes Lozano, a efectos de que se deniegue el amparo concedido desde el auto admisorio, por lo cual se tendrán las siguientes consideraciones:

1. Respecto a la procedencia

Nos ilustra el artículo 151 del C.G.P. que:

Artículo 151. Procedencia

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Frente a lo anterior, hay que precisar dos hechos relevantes en el trámite que se surtió en este asunto, en primer lugar, se observa que fue por auto de octubre 10 de 2022 que se concedió el amparo de pobreza a la solicitante ISABEL ALEJANDRA ROJAS MOLINA, contra el cual no se interpuso recurso alguno, pues vale decir que la decisión que se ataca es respecto de la cual resolvió a favor la solicitud de esta medida.

Por otra parte y en cuanto a la afirmación que realiza el memorialista sobre la salvedad que incluye el artículo arriba mencionado que reza “*salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*” hay que mencionar que la Corte Constitucional ha realizado pronunciamiento al respecto y que de acuerdo a la sentencia C-668 de 2016 indica que:

“La Corte consideró que el cargo de inconstitucionalidad adolecía de certeza, por cuanto los ciudadanos interpretaron de forma equivocada la disposición acusada. Una interpretación sistemática e histórica de la norma demandada, evidencia que el legislador no pretendió excluir del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que posteriormente resulten litigiosos. El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya existencia y titularidad se encuentran en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza.”¹

Respecto a este mismo aspecto la Corte Suprema de Justicia recalca que:

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-668 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos

"En este sentido, el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza

Con todo concluyó que la exclusión aludida se refiere a los eventos en que una persona adquiere onerosamente un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza.

En el caso concreto, esta situación no se configura, toda vez que el derecho que reclama el ejecutante no fue adquirido en el curso del juicio a riesgo de incertidumbre sobre la suerte del mismo, ni a título oneroso (M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).²

Es así como este Despacho considera que se cumplen con los requisitos de procedencia de concesión del amparo de pobreza, toda vez que no se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la salvedad establecida por la ley 1564 de 2012 en el artículo ya varias veces mencionado.

2. Respecto a la terminación del amparo de pobreza

Determina el Código General del Proceso en su artículo 158 sobre la terminación del amparo de pobreza que:

Artículo 158. Terminación del amparo

A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual.

Ciñéndonos al anterior artículo, en efecto una vez recibida la solicitud por el memorialista en donde se pedía denegar el amparo de pobreza, se dio el traslado de rigor a las demás partes, quienes guardaron silencio sobre dicha petición por lo que en trámite de resolución, este Juzgador observa que si bien se atacó fue la procedencia al momento de ser concedida en el auto de admisión, también es cierto que como reza en el artículo 158 con dicha solicitud no se allegó prueba alguna de que los motivos por las que fue concedida hayan terminado, requisito previsto para tener en cuenta al momento de resolución, siendo así las cosas y de acuerdo a lo ya sustentado, considera el Despacho despachar de manera desfavorable la petición para denegar el amparo de pobreza que fuere dispuesto en auto del 10 de octubre de 2022. Por lo que se..

RESUELVE:

PRIMERO: DESPACHAR de manera desfavorable la petición del apoderado judicial Jaime Tito Céspedes Lozano por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase,



JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA
Juez

El presente auto de no ser recurrido queda ejecutoriado en septiembre 1 de 2023

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-23182020 (73001221300020190037401), Mar. 5/20.